

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADA  
POR MARCELA CONTRERAS TORRES, ID 548-2015**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1066**

**Santiago, 11 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 27 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana de parte de Marcela Contreras Torres (en adelante, "la denunciante"), en contra de Energía Pacífico (en adelante, "el titular"), con respecto a su proyecto "Planta Cogeneración San Francisco de Mostazal", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 140/2008, de fecha 17 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 140/2008").

2. Que, en la mentada presentación se denunció que "[d]urante casi todo el mes de abril se ha producido una contaminación por humo, cuyo olor es similar a madera quemada y desechos. Esto se produce en horario de la noche y madrugada del día siguiente, generado que las columnas de humo invadan el pueblo con el consiguiente peligro para la salud de las personas [...] El día de ayer en Facebook en la página de comité ambiental comunal mostazal se subió un comunicado que habría suscrito por la empresa Energía del Pacífico reconociendo que han sido responsables [...] Frente a los hechos ocurridos durante el mes de abril, la empresa Energía Pacífico comunicó lo siguiente: El humo percibido por la comunidad de San Francisco de Mostazal se debe a una situación absolutamente anormal y que no forma parte del proceso productivo de la planta de energía. Se debe señalar que este humo no es tóxico y no representa peligro alguno para la comunidad. Al respecto me parece una burla que indiquen que esta situación no representa peligro alguno para la comunidad".

3. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 1315, de fecha 14 de julio de 2015, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

#### ACTIVIDADES DE ESTA SUPERINTENDENCIA

4. Que, con fecha 14 de julio de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 581, esta Superintendencia requirió información al titular, para que acompañase registros que acreditaran de manera fehaciente:

4.1. Cómo ha dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.5.3.2 de la RCA 140/2008 en relación a la mantención y uso del microciclón y precipitador electrostático en el proceso de combustión de biomasa;

4.2. Cómo ha dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.5.3.2 de la RCA 140/2008 en relación a niveles de emisión de 70 mg/m<sup>3</sup>N (precipitador electrostático) y de 300 mg/m<sup>3</sup>N (microciclón);

4.3. Ocurrencia de contingencias, como la descrita en el considerando 4.2, indicando origen y medidas adoptadas.

5. Que, con fecha 14 de enero de 2016, el titular dio respuesta al mentado requerimiento de información. Con respecto al considerando 4.1 anterior, el titular informó que ambos instrumentos se encontraban plenamente operativos en la caldera de Energía Pacífico S.A, cumpliendo con la función de minimizar las emisiones generadas en los términos comprometidos en la RCA N° 140/2008 para el proceso de combustión de biomasa. El titular señaló que esto se demuestra con las bajas de MP10 obtenidas en las mediciones isocinéticas realizadas según se indica en el punto siguiente. Además, el titular afirmó que respecto a ambos equipos la mantención es realizada periódicamente por el departamento de mantención de la compañía.

6. Que, con respecto al considerando 4.2 anterior, el titular adjuntó los informes de la empresa Proterm, y Ambiente y Energía, de fechas de 5 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2014, respectivamente. Acerca de los niveles de emisión de 70 mg/m<sup>3</sup>N (precipitador electrostático) y de 300 mg/m<sup>3</sup>N (microciclón), se señaló que se han cumplido plenamente, arrojando concentraciones de 11, 6 y 21, 5 mg/m<sup>3</sup>N respectivamente, por lo que los niveles de emisión se han mantenido en los valores que dispone la RCA N° 140/2008.

7. Que, con respecto al considerando 4.3 anterior, el titular señaló con respecto a la emisión de humo y olores denunciada, que en los meses de abril y mayo de 2015 se produjeron focos de combustión en las canchas de biomasa de la compañía, produciéndose en consecuencia emanaciones de humo y olores que afectaron la zona circundante. El titular informó que dichas emisiones fueron controladas conforme a lo requerido por la SEREMI de Salud, cuyo sumario sanitario concluyó con fecha 18 de diciembre de 2015, emitiéndose la Resolución Exenta N° 18368, acompañada al efecto.

8. Que el titular afirmó que la contingencia fue puntual y motivada por los focos de combustión señalados, y que no tienen relación alguna con las emisiones de caldera, ni con el funcionamiento de los equipos que minimizan dichas emisiones, y que fueron debidamente controladas en un plazo de 40 días, siendo así informado a la autoridad competente.

9. Que esta Superintendencia llevó a cabo un análisis de la información solicitada y entregada, en el cual se indicó que de la información entregada por el titular se pudo constatar que efectivamente durante el mes de abril y mayo de 2015, la empresa habría cometido una infracción asociada a al incumplimiento del artículo N°1 del Decreto 144/61 del Ministerio de Salud. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del código Sanitario, lo que desencadenó la Resolución Exenta N° 7379 de 15 de julio de 2015 del Seremi de Salud, que dictó sentencia en el sumario sanitario RUS N°252/2015.

10. Que el hecho constitutivo de infracción corresponde a la existencia de focos de incendio generados en el patio industrial donde se almacena Biomasa utilizada en la caldera. Este foco había comenzado 11 días antes a la fecha de inspección, encontrándose debidamente controlado a esa fecha. Debido a lo anterior, el hecho fue debidamente sancionado al no cumplirse con lo establecido en el D.S.144/61 del Ministerio de Salud, siendo abordado el caso por la autoridad sanitaria mediante la Resolución Exenta N° 18368. Lo contenido en dicha norma tiene el mismo contenido establecido en las secciones 2.1.1 y 2.1.2 de la RCA sobre las emisiones de gases y material particulado.

11. Que, por otra parte, en la RCA N°140/2008, no se consideraron las estimaciones de emisiones del proyecto, como tampoco las acciones producto de contingencias como focos de combustión en sectores de acopio de biomasa. Por lo tanto, es posible dar cuenta de un "impacto no previsto" en la evaluación ambiental, en consideración de que esta SMA cuenta con antecedentes que este hecho habría ocurrido en más de una ocasión.

#### CONCLUSIONES

12. Que, en el análisis que realizó esta Superintendencia, se consideró que el titular reconoció el incidente en la respuesta al requerimiento de información, haciendo presente que había sido sancionado por la Seremi de Salud, acompañando la información que acreditó esto.

13. Que, como señala el profesor Jorge Bermúdez, "en términos generales, el non bis in idem consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho". De esta manera, esta Superintendencia no puede sancionar administrativamente al titular, debido a que ya fue sancionado por el Ministerio de Salud en ejercicio de sus competencias por el mismo hecho<sup>1</sup>.

14. Que, por otro lado, en la evaluación ambiental del proyecto sólo se cuenta con un considerando asociado al cumplimiento del artículo primero del D.S. 144/61, pero la RCA N° 140/2008 no considera acciones producto de eventos de contingencias que se pudieran producir por focos de combustión en el sector de acopio de biomasa.

15. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880; resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que expresa la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por Marcela Contreras Torres.

#### RESUELVO:

---

1 BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*<sup>2</sup> (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), p. 489.

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Marcela Contreras Torres, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 27 de junio del 2014, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.,

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Marcela Contreras Torres, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de O'Higgins, SMA.